

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de diciembre de 1970 por la que se desarrolla la forma en que han de adoptarse las medidas previstas en el artículo cuarto del Reglamento del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 19 de noviembre de 1964, adaptado por el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, al Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 10 de julio de 1965, dictada en uso de la autorización concedida en la disposición final cuarta del Decreto de 19 de noviembre de 1964, señala las normas para llevar a cabo la denuncia y el depósito de los vehículos no asegurados en la forma determinada por la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, y en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, así como para la imposición de la sanción prevista en el artículo cuarto del mencionado Reglamento; determina los documentos mediante cuya presentación puede acreditarse la existencia del seguro, el procedimiento para tramitar las denuncias que se formulen y la competencia de la Jefatura Central de Tráfico para dictar la resolución definitiva que corresponda.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicha Orden, la experiencia obtenida hasta el presente y la nueva redacción del capítulo XVII del Código de la Circulación, aprobada por el Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, hacen necesaria su puesta al día, tanto para la supresión de aquellas normas que por su carácter temporal dejaron de tener vigencia, como para acomodarla a las modificaciones introducidas en el Código de la Circulación y poder delegar en los Jefes provinciales de Tráfico la competencia atribuida a la Jefatura Central para la resolución de los expedientes que se inicien como consecuencia de las denuncias formuladas por la circulación de vehículos sin estar asegurados en la forma legalmente establecida.

Para ello, en uso de la autorización concedida en la disposición final cuarta del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, y adaptado por el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, la existencia de dicho seguro puede ser acreditada mediante la presentación de los documentos siguientes:

1.º Certificado de seguro establecido en el artículo séptimo del Reglamento del Seguro Obligatorio, que a partir del vencimiento de su plazo de validez inicial sólo será válido si va acompañado del justificante acreditativo del pago de la anualidad corriente.

2.º Proposición de seguro en modelo oficial, con diligencia de recepción por una Entidad aseguradora en la que se exprese la fecha y hora de aquélla, siempre que no hayan transcurrido más de veinte días desde la fecha de recepción.

3.º Certificado internacional de seguro, conocido por «carta verde», cuando se trate de vehículos matriculados en el extranjero o de vehículos matriculados en España en régimen diplomático que no se hallen cubiertos por algunos de los documentos anteriores.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán comprobar, en cuantas ocasiones practiquen alguna diligencia relacionada con el permiso de circulación de cualquier vehículo, la existencia del Seguro Obligatorio que le cubra, sin cuyo requisito no entregarán el correspondiente permiso de circulación.

Art. 3.º Cuando sea hallado en la vía pública o camino particular destinado al uso público un vehículo de los mencionados en el artículo sexto del Reglamento del Seguro Obligatorio, cuyo conductor no acredite la existencia del seguro que ampar al mismo en el momento de ser requerido para ello por los Agentes de la Autoridad, se procederá a formular la correspondiente denuncia, con la advertencia, que se hará cons-

tar en el mismo boletín de denuncia, de que el conductor o el propietario del vehículo deberá presentar en la Jefatura Provincial correspondiente, y en el plazo de cinco días, el justificante de la existencia del seguro.

Art. 4.º Cualquiera que sea el Agente que formule la denuncia remitirá el correspondiente boletín a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente al lugar en que fué sorprendido el vehículo, y si en el plazo señalado en el artículo anterior no se justifica la existencia del seguro, dicha Jefatura Provincial de Tráfico acordará el inmediato depósito del vehículo y su precinto, diligencias que únicamente dejarán de llevarse a efecto si en el acto de su práctica se acredita que el vehículo se encuentra legalmente asegurado.

En todo caso, al sancionarse la infracción sin que hasta entonces se hubiese acreditado la existencia del seguro se acordará necesariamente el inmediato depósito del vehículo y su precinto hasta tanto se justifique la existencia de aquél.

Art. 5.º El depósito anteriormente mencionado se llevará a cabo en el local adecuado que designe el conductor o el propietario del vehículo o, en su defecto, en la dependencia designada a tal finalidad por la Alcaldía del Municipio en que se lleve a efecto. De dicha diligencia se levantará un acta y el vehículo será precintado en forma que se impida su circulación. Para que dicho depósito pueda alzarse será necesaria una orden expresa de la Jefatura Provincial de Tráfico competente y el abono por el propietario del vehículo de los gastos que se hayan ocasionado, previa liquidación que habrá de ser aprobada por la citada Jefatura Provincial de Tráfico.

Si durante la tramitación del expediente se presenta en la Jefatura Provincial de Tráfico el justificante de la existencia del Seguro Obligatorio, haya sido concertado antes o después del momento en que fué formulada la denuncia, no se adoptará ninguna medida en relación con el depósito del vehículo, y de haberse acordado se dejará sin efecto en el más breve plazo posible, todo ello sin perjuicio de la imposición de la sanción que fuese procedente para el caso de no acreditar que el vehículo se encontraba legalmente asegurado en el momento en que fué formulada la denuncia.

Art. 6.º La tramitación de los expedientes incoados en virtud de denuncias formuladas por el concepto a que se refiere la presente Orden se ajustará a lo establecido en el capítulo XVII del Código de la Circulación, con las peculiaridades derivadas de lo previsto en aquélla, debiéndose notificar la denuncia al titular o propietario del vehículo en concepto de responsable subsidiario de la infracción.

Una vez concluso el expediente, la Jefatura Provincial que lo haya tramitado lo elevará a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico para que ésta dicte la resolución definitiva que corresponda.

El Director general de la Jefatura Central de Tráfico podrá delegar en los Jefes provinciales de Tráfico la facultad sancionadora atribuida al mismo como Jefe del Centro directivo, en la medida y extensión que considere conveniente.

Art. 7.º La cuantía de la multa se graduará de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso, y en especial con la categoría, naturaleza y peligrosidad del vehículo, con la tardanza en acreditar la existencia del seguro, con el tiempo que pueda suponerse que ha circulado ilegítimamente el vehículo e incluso con el comportamiento del conductor durante la circulación sin seguro.

Art. 8.º Contra las resoluciones a que se refiere el artículo sexto podrá interponerse recurso de alzada, dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa que, en su caso, se haya impuesto.

Art. 9.º La Jefatura Central de Tráfico queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de lo establecido.

Art. 10.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de Madrid.

Art. 11.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.